**FORMULA INDICACIONES al PROYECTO DE LEY QUE CREA NUEVO AHORRO COLECTIVO, AUMENTA LA COBERTURA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y FORTALECE EL PILAR SOLIDARIO (Boletín N° 11.372-13).**

Santiago, 09 de enero de 2018.

**Nº 356-365/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO SEGUNDO**

1. Para modificar el artículo 11 de la siguiente forma:
2. Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Artículo 11.- Nombramiento de consejeras o consejeros. El Comité Directivo estará integrado por:

1. Cuatro consejeras o consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, previa ratificación del Senado, en sesión especialmente convocada al efecto.
2. Tres consejeras o consejeros designados por las y los afiliados al Sistema.

El nombramiento de las y los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda y suscritos por la Ministra o el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros, enviará a la Presidenta o el Presidente de la República una nómina de tres candidatas o candidatos por cada consejera o consejero a que se refiere la letra a) del presente artículo. A partir de dichas nóminas, la Presidenta o el Presidente de la República deberá proponer al Senado, en cada renovación parcial de acuerdo al artículo 13, una dupla de candidatas o candidatos antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad.”.

1. Reemplázase en el inciso cuarto la frase “terna o cuaterna antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, las o los consejeros salientes” por “dupla antes de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes, éstos”.
2. Agréganse los siguientes incisos quinto a décimo segundo, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero, el Consejo de Alta Dirección Pública enviará a la Presidenta o el Presidente de la República las nóminas a que se refiere dicho inciso con una anticipación de, a lo menos, cuatro meses a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo de la consejera o consejero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21. La Presidenta o Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada nómina, en cuyo caso las nóminas para las demás vacantes del mismo proceso, que no hayan sido objetadas, se deberán tener también por rechazadas.

El Consejo de Alta Dirección Pública, en el caso señalado en el inciso anterior, remitirá las respectivas nóminas a la Presidenta o el Presidente de la República en el plazo de dos meses contado desde la fecha del rechazo a que se refiere dicho inciso.

Para la confección de las nóminas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatas o candidatos a consejera o consejero, el que deberá incluir un llamado público, así como también un mecanismo para verificar la situación de las y los candidatos que participen del proceso en relación con los requisitos que exige cumplir el artículo 12 y las inhabilidades e incompatibilidades al cargo de consejero o consejera que se contemplan en los artículos 16 y 17. Este proceso deberá iniciarse antes de siete meses de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes, para lo cual se deberá contar con perfiles vigentes de los cargos.

Para efectos de integrar las nóminas antes referidas, la evaluación se expresará en un sistema de puntajes. Encontrándose las y los postulantes en igualdad de puntaje, se preferirá a las postulantes mujeres.

Corresponderá a los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social elaborar los perfiles para los cargos de consejera o consejero y someterlos al Consejo de Alta Dirección Pública para su aprobación por cuatro quintos de sus miembros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso décimo tercero del presente artículo, los perfiles antes señalados podrán ser distintos.

Ninguna persona podrá ser incluida en más de una nómina en un mismo proceso.

Respecto de las o los consejeros a que se refiere la letra b) del presente artículo, éstos serán elegidos de una cuaterna de candidatas o candidatos propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada una de las o los referidos consejeros, la que se elaborará de conformidad con los incisos quinto a décimo, en cuanto sus disposiciones le sean aplicables.

Un reglamento expedido por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social establecerá el mecanismo de elección de las o los consejeros a que se refiere el inciso anterior, así como el porcentaje mínimo de afiliadas y afiliados que deberá votar para que la elección se entienda representativa. En caso de no cumplirse dicho mínimo, la selección de las o los consejeros será determinada por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, a que se refiere el artículo 43 de la ley Nº 20.255, de acuerdo al procedimiento que fije dicho reglamento. Para estos efectos, no participarán en la votación la o el representante de las instituciones públicas y la o el representante de las entidades privadas del sistema de pensiones.”.

1. Modifícase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo tercero, de la siguiente forma:
2. Reemplázase la frase “se deberá velar por que la conformación del Comité Directivo” por “a que se refiere la letra a) del presente artículo, tanto la Presidenta o el Presidente de la República como el Senado deberán velar por una conformación del Comité Directivo que propenda a la equidad de género y que”.
3. Elimínase la siguiente oración: “Esto no se aplicará a los consejeros o consejeras representantes de los trabajadores.”.
4. Para intercalar, en la letra c) del artículo 12, entre la palabra “discontinuos” y la palabra “como”, la frase siguiente: “, en alguna de las áreas mencionadas en la letra a) del presente artículo,”.
5. Para modificar el artículo 13 de la siguiente forma:
6. Elimínase la siguiente oración: “Se renovarán por parcialidades cada tres años, según el procedimiento establecido en el artículo 11.”.
7. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las o los consejeros a que se refiere la letra a) del artículo 11 se renovarán por parcialidades cada tres años y las o los consejeros a que se refiere la letra b) del citado artículo se renovarán cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.”.

1. Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 14, la palabra “dos”, la primera vez que aparece, por “cuatro”.
2. Para intercalar en el número 3) del inciso primero del artículo 17, entre la expresión “trabajador dependiente” y la coma, la expresión “o asesor”.
3. Para modificar el artículo 21 de la siguiente forma:
4. Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:
5. Reemplázase en la letra a) la palabra “tercero” por “cuarto”.
6. Reemplázase en el numeral 2 de la letra e), el guarismo “59” por “62”.
7. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “cuatro séptimos de las o los Senadores” por “un tercio de las Diputadas o Diputados”.
8. Modifícase el inciso séptimo de la siguiente forma:
9. Intercálase entre la palabra “consejero” y la expresión “, deberá”, lo siguiente: “antes de los siete meses previos a la expiración del plazo por el cual fue nombrado”.
10. Intercálase entre la expresión “cargo.” y la expresión “La o el”, la siguiente oración: “Para estos efectos, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá enviar a la Presidenta o el Presidente de la República o a las y los afiliados, según corresponda, la respectiva dupla o cuaterna dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en la que la o el consejero hubiere cesado en el cargo.”.
11. Para intercalar el siguiente artículo 22, nuevo, pasando el actual artículo 22 a ser artículo 23 y así sucesivamente:

“Artículo 22.- Remoción por la Presidenta o el Presidente de la República. La Presidenta o el Presidente de la República, por causa justificada con un informe técnico del Ministerio de Hacienda, y previo consentimiento del Senado, podrá remover a alguno o a la totalidad de las o los consejeros. La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que la o el consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Comité Directivo que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto, según lo define el inciso segundo del artículo 1, y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a las y los afiliados y/o a las y los pensionados.

La o el consejero afectado podrá solicitar ser oído por el Senado.

La persona que haya sido removida del cargo de consejera o consejero en virtud de este artículo, no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.”.

1. Para modificar el inciso segundo del actual artículo 25, que ha pasado a ser artículo 26, de la siguiente forma:
	* 1. Intercálase en la letra e), entre la palabra “voz” y el punto y aparte, lo siguiente: “, salvo que éste acuerde no convocarlo”.
		2. Reemplázase en la letra j) el guarismo “48” por “49”.
2. Para modificar el actual artículo 32, que ha pasado a ser artículo 33, de la siguiente forma:
3. Reemplázase en la letra c) del inciso primero el guarismo “56” por “59”.
4. Reemplázase en el inciso final el guarismo “52” por “53”.
5. Para reemplazar en el inciso tercero del actual artículo 44, que ha pasado a ser artículo 45, el guarismo “66” por “69”.
6. Para modificar el inciso primero del actual artículo 45, que ha pasado a ser artículo 46, de la siguiente forma:
7. Reemplázase en el numeral 9. el guarismo “32” por “33”.
8. Agrégase el siguiente numeral 10:

“10. La asistencia y participación en juntas de accionistas, juntas de tenedores de bonos o asambleas de aportantes de fondos de inversión, a que se refiere el artículo 55, que se hubieren celebrado en el mes precedente.”.

1. Para modificar el actual artículo 46, que ha pasado a ser artículo 47, de la siguiente forma:
2. Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “adoptados” y el punto y aparte, lo siguiente: “y del voto de cada uno de las o los consejeros”.
3. Elimínese, en el inciso segundo, la frase “que digan relación con las materias a que se refiere el Título IV de esta ley, así como aquellas”.
4. Para reemplazar en el actual artículo 47, que ha pasado a ser artículo 48, el guarismo “45” por “46”.
5. Para reemplazar en el actual artículo 49, que ha pasado a ser artículo 50, los guarismos “47” y “48” por “48” y “49”, respectivamente.
6. Para modificar el actual artículo 50, que ha pasado a ser artículo 51, de la siguiente forma:
7. Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “48” por “49”.
8. Reemplázase en el inciso tercero el guarismo “59” por “62”.
9. Para modificar el actual artículo 52, que ha pasado a ser artículo 53, de la siguiente forma:
10. Reemplázase en el inciso primero la frase “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 46, ambos” por “Ambos”.
11. Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “62” por “65”.
12. Para intercalar los siguientes artículos 55 y 56, nuevos, pasando los actuales artículos 54 y 55, a ser artículos 57 y 58, y así sucesivamente:

“Artículo 55.- Asistencia a juntas y asambleas. El Consejo deberá concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas, a las juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión regidos por la ley Nº 20.712, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos de los Fondos del Sistema, representado por mandatarias o mandatarios designados por el Comité Directivo. Dichas mandatarias o mandatarios no podrán actuar con otras facultades que las que se les hubieran conferido. En tales juntas y asambleas deberán pronunciarse siempre respecto de los acuerdos que se adopten, dejando constancia de sus votos en las actas correspondientes.

El Consejo podrá eximirse de la obligación indicada en el inciso anterior, cuando la suma de la inversión de los Fondos del Sistema represente un porcentaje inferior al 1% del total suscrito y pagado del instrumento financiero de que se trate, medido al cierre del día hábil anteprecedente a la fecha de realización de la junta o asamblea. Para el caso de emisores que tengan más de una serie de acciones, el criterio de exención se aplicará al conjunto de éstas.

Artículo 56.- Elección de directoras o directores. En las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos del Sistema, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, a que se refiere el artículo 43 de la ley Nº 20.255, deberá votar por las o los candidatos para ejercer el cargo de directora o director. En estos casos, no participarán en la votación la o el representante de las instituciones públicas y la o el representante de las entidades privadas del sistema de pensiones.

Para efectos de lo anterior, el Consejo propondrá una cuaterna de candidatas o candidatos para ejercer el cargo de directora o director, seleccionados a través de concursos transparentes, los que en cualquier caso deberán encontrarse inscritos en el registro a que se refiere el artículo 155 del decreto ley Nº 3.500, de 1980. Asimismo, estas candidatas o candidatos no podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

* 1. Ser accionista mayoritaria o mayoritario o persona relacionada con ella o él, que en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.
	2. Ser accionista o persona relacionada con ella o él, que con los votos del Consejo pueda elegir la mayoría del directorio.
	3. Ser consejera o consejero o alta ejecutiva o alto ejecutivo del Consejo.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso segundo, el Consejo podrá proponer personas que se desempeñen como directoras o directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

1. Que la única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.
2. Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que una directora o director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electa o electo. A su vez, el Consejo no podrá proponer en las respectivas cuaternas personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 18.046.

Las o los candidatos que proponga el Consejo podrán ser considerados en más de una cuaterna.

Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de una junta de accionistas en la que se haya elegido directoras o directores de una sociedad, la Superintendencia de Pensiones podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarando la inhabilidad de las o los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por el Consejo y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará al Consejo, a la sociedad y a la o el director inhábil.

Si la o el director inhabilitado tuviere una o un suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad.

La resolución aludida será reclamable por el Consejo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 del decreto ley Nº 3.500, de 1980. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar una o un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva.

Si la resolución de la Superintendencia de Pensiones no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, la o el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad.

En los demás casos, la o el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada por el Consejo. La designación deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia de Pensiones que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que rechaza el reclamo. La designación de la o el director reemplazante, será por el plazo que le faltare a la o el director inhabilitado para cumplir el período por el cual fue elegido.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad de la o el director y disponiendo la cesación en el cargo, la que se notificará al Consejo, a la sociedad y a la o el director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual una o uno de sus integrantes esté afectado por una de las inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia de Pensiones que establece la inhabilidad.

El Consejo podrá actuar con las Administradoras de Fondos de Pensiones concertadamente o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, éste no podrá realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual haya elegido uno o más directoras o directores.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, cuando el Consejo actúe concertadamente con las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior, podrá acordar con éstas mecanismos de colaboración.”.

1. Para modificar el actual artículo 63, que ha pasado a ser artículo 66, de la siguiente forma:
2. Reemplázanse en el inciso cuarto los guarismos “30” y “31” por “31” y “32”, respectivamente.
3. Reemplázase en el inciso quinto el guarismo “52” por “53”.

**AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

1. Para eliminarlo, pasando el actual artículo cuarto a ser artículo tercero y así sucesivamente.

**AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO**

1. Para reemplazar la palabra “quinto” por “cuarto”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO**

1. Para modificarlo de la siguiente forma:
2. Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “publicación” y el punto y aparte, lo siguiente: “, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes”.
3. Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:
4. Sustitúyese el encabezado por el siguiente:

“Para el primer nombramiento de las o los consejeros a que se refiere la letra a) del artículo 11 del artículo segundo de la presente ley, de conformidad con lo previsto en dicho artículo, el Consejo de Alta Dirección Pública enviará a la Presidenta o Presidente de la República, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley, las nóminas a que se refiere el inciso quinto de dicho artículo. La Presidenta o Presidente de la República propondrá al Senado:”.

1. Reemplázase en la letra a) la palabra “cuaterna” por “dupla”.
2. Reemplázase en la letra b) la palabra “terna” por “dupla”.
3. Reemplázase en el inciso cuarto la frase “terna o cuaterna, según corresponda,” por “dupla”.
4. Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Las o los consejeros a que se refiere la letra b) del citado artículo 11 deberán ser nombrados, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, a más tardar el primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley. Estas o estos consejeros podrán ser designados por las y los afiliados hasta por un nuevo período adicional de seis años. Asimismo, el reglamento a que se refiere el inciso décimo segundo de dicho artículo deberá estar dictado al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.

1. Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser inciso séptimo, la frase “, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores” por “señalados en el inciso segundo”.

**AL ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO**

1. Para reemplazar en el inciso segundo, la palabra “décimo” por “noveno”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO**

1. Para modificarlo de la siguiente forma:
2. Reemplázase en su encabezado el guarismo “22” por “23”.
3. Modifícase la letra a) de la siguiente manera:
4. Reemplázase en su párrafo primero el guarismo “26” por “52”.
5. Reemplázase en su párrafo segundo el guarismo “52” por “104”.
6. Modifícase la letra b) de la siguiente manera:
7. Reemplázase en su párrafo primero la frase “percibirán una dieta mensual bruta adicional equivalente a 8 unidades tributarias mensuales por su participación en cada uno de éstos”, por lo siguiente: “excluyendo a su Presidenta o Presidente, percibirán una dieta mensual bruta adicional equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada sesión de subcomité a la que asistan, con un tope de tres sesiones en total por cada mes calendario”.
8. Suprímese su párrafo segundo.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**

1. Para modificar el inciso segundo de la siguiente forma:
2. Intercálase entre la palabra “deberá” y la expresión “las siguientes tareas”, la palabra “realizar”.
3. Reemplázase en el numeral 7 la palabra “décimo” por “noveno”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO**

1. Para modificarlo de la siguiente forma:
2. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “20%, 35%, 50%, 65%, 80% y 100%, para el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto” por “12,5%, 25%, 37,5%, 50%, 62,5%, 75%, 87,5% y 100%, para el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo”.
3. Sustitúyese en el inciso quinto la palabra “séptimo” por “noveno”.
4. Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Con todo, hasta el 31 de diciembre del octavo año posterior a la publicación de la presente ley, las y los trabajadores independientes podrán pagar las cotizaciones a que se refiere el inciso anterior, en forma mensual e independiente. Estos pagos se realizarán sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

En el período señalado en el inciso precedente, no se practicarán las reliquidaciones señaladas en el inciso quinto tanto del artículo 92 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, como del artículo 88 de la ley Nº 20.255.”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO QUE PASA A SER ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO**

1. Para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley Nº 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo cuarto del Título II de la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia establecida en el inciso primero y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.”.

**PÁRRAFO 4°, NUEVO**

1. Para agregar el siguiente párrafo 4°, nuevo:

“**Párrafo 4°**

**Disposiciones transitorias comunes a los Títulos I, II y III**

**Artículo vigésimo.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las modificaciones establecidas en el Título I, sobre el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, y en el número 1 del artículo tercero del Título II, sobre aumento de cobertura del Sistema de Pensiones, para los órganos y servicios públicos referidos en la ley de presupuestos del sector público, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se consideran en dicha ley. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a los recursos de la partida Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

 **MICHELLE BACHELET JERIA**

Presidenta de la República

 **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**

 Ministro de Hacienda

 **ALEJANDRA KRAUSS VALLE**

 Ministra del Trabajo

y Previsión Social

